



Aprehensión y entrega

RAD. 2020-00328

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.I.E. Y P. Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte (2020).-

RCI COLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, presentó solicitud ante este despacho contra JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ, a fin de obtener la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria vehículo identificado con placas HEW-448 Marca RENAULT Clase CAMIONETA Motor 2842Q223816 Chasis 9FBHSR595LM902900 Modelo 2020 color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR.

Estando al Despacho la presente solicitud, a fin de decidir sobre su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Decreto 1835 de 2015, relativo a normas en materia de garantías mobiliarias en su art. 2.2.2.4.2.3, dispone el mecanismo de ejecución por pago directo y reza: "Cuando el garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: (...)

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de Ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación



dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega (...)"

Descendiendo al sub examine, se observa que no apporto la constancia de haber enviado la comunicación de que trata el Numeral 2° del artículo No 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, a la dirección electrónica inscrita en el registro de garantías mobiliarias, por cuanto la comunicación fue remitida al correo electrónico carfeo2011@hotmail.com y la dirección inscrita en el registro de garantías mobiliarias es carfeos2011@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles las solicitudes de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, con fundamento en las razones antes expuestas.
2. Mantener la demanda en secretaría para que el solicitante subsane el defecto señalado en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d047e7b0454e357fd06e319c5ada149c481e35167106aca90a26b0c236518a3

Documento generado en 20/10/2020 05:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>